

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

A los folios N°s 197812 y 198421: Téngase presente.

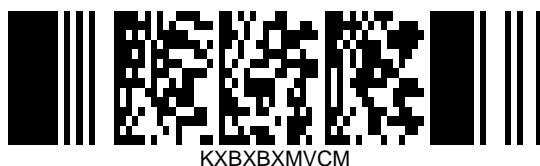
Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece doña Carolina Arriagada Díaz, deduciendo acción de protección en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Metropolitana (COMPIN) y la Superintendencia de Seguridad Social, alegando como actos ilegales y arbitrarios y vulneradores de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1, 3 y 24 de la Constitución Política de la República, el rechazo de las siete licencias que individualiza.

Expone que el 20 de octubre de 2014 nació su hija Elena Donoso Arriagada, a quien se le detectó la existencia de un reflujo gastroesofágico severo, que implicó la extensión de continuas licencias médicas para su parte, por enfermedad grave de hijo menor de un año. No obstante, extendidas las licencias éstas fueron rechazadas por Colmena, lo que implicó la tramitación de reclamos ante la COMPIN y la Superintendencia de Seguridad Social, logrando que fueran acogidas.

Señala que esta situación la afectó profundamente en su salud psíquica y en octubre de 2015 se le detectó un trastorno ansioso depresivo reactivo severo, lo que implicó que la médico psiquiatra le extendiera catorce licencias médicas desde el 22 de octubre de 2015. Sin embargo, todas estas licencias médicas fueron originalmente rechazadas por Isapre Colmena, lo que motivó nuevamente la interposición de reclamos ante la COMPIN y la Superintendencia de Seguridad Social.

Plantea que la interposición de estos reclamos ha evidenciado un actuar arbitrario y errático de la COMPIN, pues pese a que se aportaron los mismos antecedentes por la profesional tratante, la Comisión ha oscilado entre la aceptación de siete reclamos y el rechazo de todos los otros, sin que se constate la existencia de fundamentos que justifiquen aquellas resoluciones negativas. Asimismo, deduciéndose las apelaciones respectivas en contra de estas resoluciones de la COMPIN, la Superintendencia de Seguridad Social se ha limitado a rechazar los recursos, sin mediar nuevos antecedentes que justifiquen o respalden su decisión, lo que se concretó mediante la dictación de la Resolución



KXBXBMVCM

Exenta N° 1053 de 18 de enero de 2017, limitándose a confirmar lo resuelto por la Comisión.

Concluye que la arbitrariedad en el actuar de las recurridas se manifiesta en que para una misma patología y diagnóstico, conforme a las licencias emitidas por la misma profesional, se haya determinado por la COMPIN en algunos casos que el descanso prescrito se encontraba ajustado a derecho, para luego indicar que no era así y luego desdecirse para luego volver a cambiar de opinión.

Hace presente que el actuar de las recurridas vulnera el deber de fundamentación del acto, como lo exige el artículo 16 del D.S. N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud y los artículos 3 y 40 de la Ley N° 19.880.

Concluye que el actuar reclamado vulnera el derecho a la vida e integridad física y síquica, pues sin justificación lógica se le priva de los medios económicos para enfrentar las contingencias de salud. Asimismo, se afecta la garantía del debido proceso, al no fundamentarse el rechazo y, finalmente, se vulnera el derecho a la propiedad, al privarse a su parte de la percepción de su subsidio por enfermedad.

Hace presente que al validarse el rechazo de las licencias médicas, se genera un efecto perverso, ya que al rechazarse algunas licencias, las autorizadas no otorgan derecho a subsidio, al existir meses respecto de los cuales no se pagó la Isapre respectiva.

Solicita se acoja el recurso, se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 1053 de la Superintendencia de Seguridad Social y se declare, en su lugar, que se autorizan las licencias médicas, debiendo procederse al pago del subsidio por enfermedad.

Segundo: Que, evacuando su informe la Superintendencia de Seguridad Social señala que con ocasión de esta acción judicial, el Departamento de Licencias Médicas de la Intendencia de Beneficios Sociales de la Superintendencia reestudió los antecedentes clínicos del caso, concluyendo mediante Resolución Exenta N° 10.132 de 26 de abril de 2017 que reconsideró lo resuelto mediante Resolución N° 1.053 de 18 de enero de 2017, ordenando a la COMPIN respectiva para que instruya a la Isapre correspondiente a autorizar las siete licencias médicas



reclamadas, habiéndose concluido que el reposo prescrito se encontraba justificado al establecerse la existencia de incapacidad laboral temporal.

Estima que, en virtud de lo señalado, la acción constitucional de autos carece de objeto y ha perdido oportunidad, correspondiendo su rechazo.

Tercero: Que, evacuando su informe la COMPIN se limita a señalar que cesó el acto que la recurrente tachaba de arbitrario e ilegal, por lo que el presente recurso perdió oportunidad, ya que no existen medidas cautelares de carácter urgente que la Corte pueda disponer, por lo que la acción deberá rechazarse.

Cuarto: Que, para que prospere una acción de esta naturaleza es necesario que el acto u omisión que se dice ilegal o arbitrario haya perdurado en el tiempo, y en la especie, la recurrida Superintendencia de Seguridad Social, a esta fecha, según consta de los antecedentes, dictó la Resolución Exenta N° 10.132 de 26 de abril de 2017 que reconsideró lo resuelto mediante Resolución N° 1.053 de 18 de enero de 2017, ordenando a la COMPIN respectiva para que instruya a la Isapre correspondiente a autorizar las siete licencias médicas reclamadas.

Quinto: Que, en estas circunstancias el recurso de protección ha perdido oportunidad puesto que no existe medida que esta Corte pueda adoptar aún en el supuesto alegado por la parte recurrente.

Sexto: Que, en virtud de los antecedentes del presente caso no existe mérito para condenar en costas a las recurridas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en lo principal por doña Carolina Arriagada Díaz.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-23701-2017.



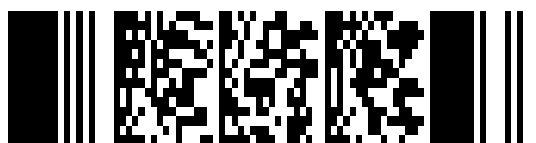
KXBXBMVCM



KXBXBXMVCM

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mauricio Silva C., Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogada Integrante Claudia Veronica Chaimovich G. Santiago, veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



KXBXBMVCM

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.